



SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA

RESOLUCIÓN 2020331000535 DE

21 de enero de 2020

Por la cual se ordena la Toma de Posesión inmediata de los Bienes, Haberes y Negocios de la Cooperativa de Trabajo Asociado de Alfareros de Barrancabermeja - Cootrasalba.

EL SUPERINTENDENTE DE LA ECONOMIA SOLIDARIA

En uso de sus facultades legales y, en especial las que le confiere el artículo 34¹ y 36 de la Ley 454 de 1998, el numeral 6 del artículo 2 del Decreto 186 de 2004, el Decreto 455 de 2004, Decreto 663 de 1993, Decreto 2555 de 2010 y con fundamento en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

La Cooperativa de Trabajo Asociado de Alfareros de Barrancabermeja - Cootrasalba, identificada con Nit. 829.002.078-0, con domicilio principal en la ciudad de Barrancabermeja - Santander, en la dirección Vereda Colinas Kilometro 9 Autopista Barrancabermeja - Bucaramanga, e inscrita en la Cámara de Comercio de Barrancabermeja, es una organización de la economía solidaria, que no está bajo supervisión especializada del Estado, razón por la cual se encuentra sujeta al régimen de vigilancia, inspección y control, a cargo de la Superintendencia de la Economía Solidaria.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2159 de 1999, la Cooperativa de Trabajo Asociado de Alfareros de Barrancabermeja - Cootrasalba, se encuentra catalogada dentro de las organizaciones solidarias de tercer nivel de supervisión por reportar al corte de 31 de diciembre de 2014 activos por valor de DOS MIL SETENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$2.071.570.753,00).

Según su objeto social, la Cooperativa de Trabajo Asociado de Alfareros de Barrancabermeja - Cootrasalba, es una organización de la economía solidaria que no se encuentra autorizada para ejercer la actividad financiera, razón por la cual, dentro de la estructura funcional de esta Superintendencia compete la vigilancia, inspección y control a la Delegatura para la Supervisión del Ahorro y de la Forma Asociativa Solidaria.

En el desarrollo de la labor de supervisión que le compete a esta Superintendencia con base en las facultades previstas en el artículo 36 de la Ley 454 de 1998 concordante con el Decreto 186 de 2004, esta Delegatura ha realizado: evaluación extra-situ requerimientos por no reporte de información financiera, por no cumplimiento de la normatividad vigente, así mismo, ha realizado visita de inspección in-situ y múltiples requerimientos para la respuesta del informe.

En lo que respecta a la evaluación financiera extra situ, esta Delegatura realizó análisis a la información financiera presentada y requirió a la Cooperativa de Trabajo Asociado de Alfareros de Barrancabermeja - Cootrasalba, explicaciones sobre algunas cuentas del balance mediante radicado N° 20183100229041 del 14 de agosto de 2018, otorgando un término de veinte (20) días hábiles siguientes

¹ modificado por el artículo 98 de la Ley 795 de 2003.

Continuación de la Resolución por la cual se ordena la Toma de Posesión inmediata de los Bienes, Haberes y Negocios de la Cooperativa de Trabajo Asociado de Alfareros de Barrancabermeja - Cootrasalba.

al recibo de la comunicación. La respuesta fue allegada con los radicados N° 20184400256162 del 30 de agosto de 2018 y N° 20184400257742 del 3 de septiembre de 2018.

Frente a los requerimientos por no reporte de información financiera, contable y estadística a través del Sistema Integral de Captura de la Superintendencia de la Economía Solidaria - SICSES, este Ente de Supervisión realizó requerimiento por no reporte de información financiera del corte 31 de diciembre de 2015, mediante radicado N° 20163200229061 del 07 de diciembre de 2016.

Posteriormente y ante la conducta reiterada de incumplimiento en el reporte de información financiera, a través del radicado N° 20193110086331 del 13 de mayo de 2019 se instruyó para que presentara la información financiera de los años 2015, 2016, 2017 y 2018; sin embargo, a la fecha no se evidencia ni el reporte de la información financiera ni la respuesta a los requerimientos realizados informando las razones del incumplimiento.

En lo relativo a la visita de inspección, en uso de sus facultades legales, el Superintendente Delegado para la Supervisión del Ahorro y de la Forma Asociativa Solidaria (E) mediante oficio 20183100226961 del 10 de agosto de 2018, dispuso realizar visita de inspección in-situ a la Cooperativa de Trabajo Asociado de Alfareros de Barrancabermeja – Cootrasalba, durante el periodo comprendido entre el 13 y el 17 de agosto de 2018, motivada en lo establecido en el numeral 4 del artículo 36 de la Ley 454 de 1998 y numeral 9 del artículo 10 del Decreto 186 de 2004.

De la visita realizada, se elaboró por parte del equipo supervisor informe de inspección in-situ el cual fue trasladado a la organización solidaria mediante el radicado N° 20193100011991 del 30 de enero de 2019, con el fin que dieran explicaciones a cada uno de los hallazgos evidenciados junto con los soportes respectivos, para lo cual se otorgó un término de quince (15) días hábiles contados a partir del recibo la comunicación.

La mencionada comunicación fue recibida por la organización solidaria el 15 de marzo de 2019 tal como lo prueba la guía de la empresa de mensajería 472, es decir, que la respuesta tenía que ser radicada a más tardar el 9 de abril de 2019; sin embargo, no se recibió respuesta por parte de la Cooperativa Cootrasalba.

Por lo anterior, esta Superintendencia requirió a la entidad mediante radicado N° 20193110081361 de 7 de mayo de 2019, con el fin que dieran respuesta a los hallazgos trasladado en el informe de visita y otorgó nuevamente un plazo improrrogable de diez (10) días siguientes al recibo de la presente comunicación, plazo que culminó el 18 de mayo de 2019, sin que se recibiera respuesta por parte de la organización solidaria.

II. FUNDAMENTOS NORMATIVOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley 454 de 1998, modificado por el artículo 98 de la Ley 795 de 2003, corresponde al Presidente de la República, a través de la Superintendencia de la Economía Solidaria, ejercer la inspección, vigilancia y control de las cooperativas y de las organizaciones de la Economía Solidaria que determine mediante acto general y que no se encuentren sometidas a la supervisión especializada del Estado.

El numeral 6° del artículo 2° del Decreto 186 de 2004, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 454 de 1998, faculta a la Superintendencia de la Economía Solidaria, para *“Ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control en relación con las organizaciones de la economía solidaria distintas a las establecidas en el numeral 23 del artículo 36 de la ley 454 de 1998, en los términos previstos en las normas aplicables, incluyendo dentro de dichas funciones, las atribuciones relacionadas con institutos de salvamento y toma de posesión para administrar o liquidar.”*²

² Respecto de la toma de posesión para administrar o liquidar, la misma norma establece que se aplicará en lo pertinente el régimen previsto para el efecto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Los artículos 2 y 4 del Decreto 455 de 2004, por su parte, consagran las normas aplicables a las organizaciones que se encuentran supervisadas por la Superintendencia de la Economía Solidaria, que ejercen actividades distintas a la financiera y sobre las cuales se configuren hechos que dan lugar a ordenar alguna medida administrativa, como lo es la toma de posesión.

Continuación de la Resolución por la cual se ordena la Toma de Posesión inmediata de los Bienes, Haberes y Negocios de la Cooperativa de Trabajo Asociado de Alfareros de Barrancabermeja - Cootrasalba.

En el mismo sentido, de acuerdo con lo señalado en el numeral 4° del artículo 36 de la Ley 454 de 1998 y en el numeral 9° del artículo 10 del Decreto 186 de 2004, esta Superintendencia tiene la facultad legal, de oficio o a solicitud de parte, de realizar visitas de inspección a las entidades sometidas a su supervisión, examinar sus archivos, determinar su situación socioeconómica y ordenar que se tomen las medidas a que haya lugar para subsanar las irregularidades observadas en desarrollo de las mismas.

El artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010 establece la medida de toma de posesión y las medidas preventivas a adoptar por parte de la Superintendencia de la Economía Solidaria; en el mismo sentido, el artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero establece las causales por las que se puede tomar posesión de los bienes, haberes y negocios de una entidad vigilada y que a juicio de este Ente de Supervisión haga necesaria la medida.

El Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, señala claramente en el numeral 2° del artículo 291, que el propósito de la intervención, deviene del deber del Estado y particularmente del Ejecutivo de proteger el ahorro e intereses colectivos, plasmados en derechos de créditos que pueden verse en riesgo, como consecuencia de una administración inadecuada, obligación que surge de la aplicación del numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia.

De conformidad con lo expuesto, es claro que la facultad de intervención de la Superintendencia está justificada en aras de garantizar la confianza en el sector solidario, y en el deber de proteger los derechos colectivos que pueden verse en riesgo, dadas las implicaciones en el orden económico y social de la situación de la entidad vigilada.

El literal a) numeral 1 del artículo 296 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiera (Decreto 663 de 1993) aplicable por remisión expresa del artículo 98 de la Ley 795 de 2003 y Decreto 455 de 2004, otorgan a la Superintendencia de la Economía Solidaria la facultad discrecional para designar, remover y dar posesión a quienes deban desempeñar las funciones de Agente Especial y/o Liquidador y/o Revisor Fiscal y/o Contralor en los procesos de intervención forzosa administrativa.

III. CONSIDERACIONES

Se desarrolla a continuación, según fundamentos de hecho y de derecho realizados en el proceso de supervisión a la Cooperativa de Trabajo Asociado de Alfareros de Barrancabermeja - Cootrasalba, las consideraciones respecto de las causales del artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en que se encuentra incurso la mencionada cooperativa, al incumplir de manera reiterada el ordenamiento jurídico y sus propios estatutos, contrariando los principios del sector solidario y exponiendo el bienestar de sus asociados.

PRIMERO: Se encuentra configurada la causal señalada en el literal e) del numeral 1 del artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, que en su tenor literal establece: ***“e. Cuando persista en violar sus Estatutos o alguna ley.”***

La Delegatura para la Supervisión del Ahorro y de la Forma Asociativa Solidaria en el desarrollo de las actividades de supervisión, entre ellas la visita de inspección, encontró una serie de incumplimientos legales y estatutarios que configuran la presente causal así:

- a. El objeto social de la Cooperativa, de conformidad al estatuto que se puso a consideración de los funcionarios comisionados, establece que será el de generar y mantener trabajo digno y sustentable para sus trabajadores asociados de manera autogestionaria, con autonomía, autodeterminación y autogobierno, vinculando voluntariamente el esfuerzo personal; y sus, aportes económicos, para la ejecución de labores materiales o intelectuales relacionadas con actividades de producción y comercialización de productos en arcilla, de productos y materiales para la construcción, lo que constituirá su actividad socioeconómica en beneficio de sus asociados y de la comunidad.

Continuación de la Resolución por la cual se ordena la Toma de Posesión inmediata de los Bienes, Haberes y Negocios de la Cooperativa de Trabajo Asociado de Alfareros de Barrancabermeja - Cootrasalba.

Siendo así, que en la visita de inspección se pudo evidenciar que la Cooperativa de Trabajo Asociado de Alfareros de Barrancabermeja - Cootrasalba no cumple con ninguna de las actividades propias de su objeto social, por cuanto estas estuvieron paralizadas sin operar por espacio de dos (2) años, tal como lo informaron trabajadores de la planta de producción y quedó registrado en el informe de visita de inspección, así:

“...Conforme a las entrevistas realizadas con algunos de los trabajadores que en ese momento se encontraban en la planta de producción, estos indicaron que la operación de la cooperativa respecto de la producción y comercialización de la arcilla estuvo paralizada por cerca de dos años debido a graves problemas de gobernabilidad que impactaron negativamente los recursos físicos, logísticos y financieros de la organización solidaria, llegando al punto de ser objeto de varios pleitos jurídicos en su contra derivados de una operación de fondeo externo realizada a través de un crédito con Banco Agrario de Colombia, un negocio de compra de maquinaria con la Metalúrgica de Santander Prada & Cia Ltda C.I., con la Electrificadora de Santander por deuda de servicio de energía, con la Asociación de Desarrollo Comunitario Merquemnos Juntos, con CAFABA y con el señor Julio Alberto Thorrens...” (Folio 2 informe de visita)

Así las cosas, es necesario hacer referencia de lo mencionado en el numeral 3 del artículo 107 de la Ley 79 de 1988 que establece las causales por las cuales una organización solidaria debe disolverse y en especial el citado numeral indica:

Artículo 107. *Las cooperativas deberán disolverse por una cualquiera de las siguientes causas:*

(...)

3. Por incapacidad o imposibilidad de cumplir el objeto social para el cual fue creada.

En ese sentido, la Cooperativa permaneció por espacio de dos (2) años en incapacidad de cumplir el objeto social para la cual fue creada, estando inactiva por ese tiempo, razón por la cual, debió el órgano competente convocar a asamblea general con el fin de acordar la disolución y posterior liquidación de la entidad, pues así lo exige el artículo 107 de la Ley 79 de 1988; por lo anterior, se encuentra probado que la organización solidaria incumplió de manera reiterada el numeral transcrito anteriormente, lo cual configura la causal expresada en el literal e) del numeral 1 del artículo 114 del Decreto 663 de 1993.

Es importante mencionar, que solo se reactivaron las actividades del objeto social de la Cooperativa por el supuesto ingreso de dos (2) asociados, que tal como se detalla en el informe de visita en entrevista realizada a éstos informaron que inyectaron un capital cercano a los \$300 millones; sin embargo, no se encontró evidencia documental ni financiera de los recursos lo que impidió su verificación y trazabilidad.

- b.** La Superintendencia de la Economía Solidaria, a través de sus supervisores, evidenciaron un cúmulo de procesos jurídicos en contra de la Cooperativa de Trabajo Asociado de Alfareros de Barrancabermeja - Cootrasalba, lo que permite evidenciar un alto riesgo jurídico para la cooperativa, que impactaría negativamente la situación financiera de ésta, en atención a las medidas de embargo y secuestro decretadas por la autoridad judicial sobre los bienes de la Cooperativa, las cuantías de los procesos y el estado de las etapas procesales. De acuerdo al informe de visita estos son los procesos que están pendientes:

Juzgado	Radicado	Demandante	Demandado	Cuantía	Concepto	Última actuación
1 Civil del Circuito de Barrancabermeja	2013-0021	Banco Agrario	Cootrasalba	\$238.807.482	Capital y costas	18/07/18 suspende audiencia de remate

Continuación de la Resolución por la cual se ordena la Toma de Posesión inmediata de los Bienes, Haberes y Negocios de la Cooperativa de Trabajo Asociado de Alfareros de Barrancabermeja - Cootrasalba.

Juzgado	Radicado	Demandante	Demandado	Cuantía	Concepto	Última actuación
1 Civil del Circuito de Barrancabermeja	2015-0725	Metalúrgica de Santander García Prada y Cia Ltda	Cootrasalba	\$1.081.787.478	Capital y costas	13/07/18 tiene en cuenta embargo de remanente solicitado por la oficina de la CAS y levanta embargo de remanentes del proceso adelantado por la Electrificadora de Santander
1 Civil del Circuito de Barrancabermeja	2015-0377	Electrificadora de Santander S.A ESP	Cootrasalba	\$222.490.023	Capital y costas	12/10/17 aprueba liquidación de crédito
2 Civil del Circuito de Barrancabermeja	2015-0378	Asociación de Desarrollo Comunitario Merquemnos Juntos	Cootrasalba	\$303.058.000	Capital y costas	23/07/18 aprueba liquidación de crédito
3 Civil Municipal	2014-0218	Cafaba	Cootrasalba	\$1.485.268	Capital y costas	10/07/17 liquida y aprueba costas
4 Civil Municipal	2015-0829	Julio Alberto Thorrens	Cootrasalba	\$72.993.100	Capital y costas	05/04/18 decreta embargo de cuentas bancarias

Es de mencionar que las entidades del sector solidario se rigen por principios como el autogobierno, el cual se ve transgredido dado que no se encontraron decisiones de ninguno de los órganos de administración y vigilancia ni planes de contingencia o de mitigación del riesgo jurídico. Al respecto la comisión de visita estableció en su informe que:

“La situación legal descrita que afronta COOTRASALBA es consecuencia del manejo negligente, descuidado y desprolijo de sus administradores: Gerencia, Consejo de Administración, Asamblea y Junta Directiva. Sin embargo, no fue posible individualizar responsables, como quiera que los problemas de gobernabilidad y permanentes conflictos de la cooperativa, la falta de autocontrol y autogestión, prácticamente desde su creación y hasta la fecha, apunta como presuntos responsables del riesgo de siniestro de la cooperativa, a todos aquellos asociados que han ostentado posiciones como administradores de la organización solidaria.

(...)

Los tres lotes que conforman la finca adquirida para el funcionamiento de COOTRASALBA se encuentran en riesgo de embargo, secuestro y remate, por efecto de los procesos judiciales aquí reseñados, lo que provocaría el inmediato siniestro financiero y administrativo de la Cooperativa y por ende su inminente disolución y liquidación, con el perjuicio para los asociados trabajadores y la pérdida de la inversión inicial...”

Lo anterior, deja ver que la organización solidaria incumplió el principio de la economía solidaria denominado “autonomía, autodeterminación y autogobierno” establecido en el numeral 8 del artículo 4 de la Ley 454 de 1998, concordante con lo mencionado en el artículo 7 Ibídem que reza:

“...ARTÍCULO 7º.- Del autocontrol de la economía solidaria. Las personas jurídicas, sujetas a la presente Ley, estarán sometidas al control social, interno y técnico de sus miembros, mediante las instancias que para el efecto se creen dentro de la respectiva estructura operativa, siguiendo los ordenamientos dispuestos por la ley y los estatutos...”

Continuación de la Resolución por la cual se ordena la Toma de Posesión inmediata de los Bienes, Haberes y Negocios de la Cooperativa de Trabajo Asociado de Alfareros de Barrancabermeja - Cootrasalba.

Así las cosas, al no contar con un autocontrol eficiente, técnico, riguroso con procesos y procedimientos acordes a las necesidades de la Cooperativa y con la rigurosidad que debe manejarse los negocios, se tomaron decisiones desacertadas, ausencia de políticas de desarrollo del objeto social, falta de debida diligencia, entre otros, configurando el incumplimiento reiterado por cuanto a la fecha no se cuenta con un plan de mitigación del riesgo jurídico de la entidad, y pese a los múltiples requerimientos de esta Superintendencia para que evalúen el riesgo y presenten alternativas de mitigación con el debido cronograma para hacer seguimiento, la entidad ha hecho caso omiso a las comunicaciones remitidas por esta entidad, configurándose el reiterado incumplimiento.

- c. En el transcurso de la visita de inspección, la comisión supervisora solicitó los reglamentos con que cuenta la organización solidaria, en atención a que el artículo sexto del Estatuto de la Entidad prevé que el Consejo de administración reglamentará las actividades y servicios previstos en dicho artículo, a lo que respondió la representante legal de la entidad que: *“...dicha disposición estatutaria no se materializó y la cooperativa no reglamentó ni documentó el catálogo de actividades previstas para cumplir con el objeto del acuerdo cooperativo y su función social solidaria...”*

En atención a lo anterior, es claro para esta Superintendencia que la entidad vulneró el artículo 6 del estatuto de la cooperativa, y que lo vulneró desde el momento en que se aprobó el estatuto hasta la fecha, ya que el Consejo de Administración omitió reglamentar durante la existencia del estatuto de la Cooperativa las actividades propias del objeto social de la Entidad, configurándose en un reiterado incumplimiento de su estatuto.

Con el objetivo de verificar los libros oficiales, la comisión de visita solicitó, tal como quedó plasmado en el informe, los libros de actas de asamblea, de reunión de consejo de administración, de junta de vigilancia y de registro de asociados, los cuales no fueron puestos a consideración de esta Superintendencia y las explicaciones dadas por la representante legal no los exime del incumplimiento normativo, respuesta que no fue del recibo por parte de la comisión de visita, ya que no obraba prueba de lo mencionado (denuncias, plan de reconstrucción de la información, entre otros) el cual quedó registrado en el informe de visita, así

“...COOTRASALBA no cuenta con libro oficial de actas de asamblea. Los únicos documentos contentivos de actas de asamblea, entregados a la comisión supervisora, fueron los correspondientes a la Asamblea General Ordinaria número 004 realizada el 30 de marzo de 2018.

COOTRASALBA no cuenta con Libro Oficial de Actas de Consejo de Administración, Junta de Vigilancia y Libro de Registro de Asociados de 2017 a la fecha. La representante legal explicó frente a la inconformidad, que debido a un problema de gobernabilidad que enfrentó la cooperativa, miembros del Consejo de Administración anterior desaparecieron toda la información contenida en libros y no ha sido posible recuperarla.

Más allá de la explicación entregada, la comisión de visita no evidenció que desde la gerencia y/o órganos de administración se hayan tomado medidas para implementar la recuperación de la información pérdida, que data de más de dos años...”

Sobre el particular y por remisión del artículo 158 de la Ley 79 de 1988 es aplicable lo mencionado en el artículo 195 del Código de Comercio, que dispone:

ARTÍCULO 195. <INSCRIPCIÓN DE REUNIONES EN LIBRO DE ACTAS Y ACCIONES>. La sociedad llevará un libro, debidamente registrado, en el que se anotarán por orden cronológico las actas de las reuniones de la asamblea o de la junta de socios. Estas serán firmadas por el presidente o quien haga sus veces y el secretario de la asamblea o de la junta de socios.

Así mismo las sociedades por acciones tendrán un libro debidamente registrado para inscribir las acciones; en él anotarán también los títulos expedidos, con indicación de su número y fecha de inscripción; la enajenación o traspaso de acciones, embargos y demandas judiciales que se relacionen con ellas, las prendas y demás gravámenes o limitaciones de dominio, si fueren nominativas.

Continuación de la Resolución por la cual se ordena la Toma de Posesión inmediata de los Bienes, Haberes y Negocios de la Cooperativa de Trabajo Asociado de Alfareros de Barrancabermeja - Cootrasalba.

De lo expuesto en precedencia, se tiene que la organización solidaria tenía la obligación de contar con libros debidamente registrados ante la Cámara de Comercio del domicilio principal de la organización, donde se consigne las actas de reunión de la asamblea general y el registro de asociados, de conformidad a la exigencia mencionada en el artículo transcrito anteriormente; al realizar la visita y no encontrar los citados libros desde el año 2017, se vislumbra el incumplimiento reiterado del artículo 195 del Código de Comercio aplicable por remisión del artículo 158 de la Ley 79 de 1988.

Para concluir, es claro que la organización solidaria viene incumpliendo de manera reiterada el numeral 3 del artículo 107 de la Ley 79 de 1988, el artículo 7 de la Ley 79 de 1988, el artículo 158 de la Ley 222 de 1995 (Código de Comercio) y el artículo sexto de los estatutos de la entidad y pese a que esta Superintendencia, en reiteradas oportunidades, le trasladó el informe y requirió respuesta, la Cooperativa nunca se pronunció frente a cada uno de los hallazgos presentados en el informe de visita, situación que configuró la causal consagrada en el literal e) del numeral 1 del artículo 114 del Decreto 663 de 1993.

SEGUNDO: Debido a los hechos registrados en el informe de visita y tomando como parámetros la visita de inspección-in situ, los requerimientos por evaluación extra situ, los requerimientos por no reporte de información financiera la Cooperativa de Trabajo Asociado de Alfareros de Barrancabermeja - Cootrasalba, incurrió en la configuración de la causal señalada en el literal d) del numeral 1 del artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, que dispone: ***“d) Cuando incumpla reiteradamente las órdenes e instrucciones de la Superintendencia Bancaria debidamente expedidas”***

En la realización de la visita de inspección a la Cooperativa de Trabajo Asociado de Alfareros de Barrancabermeja - Cootrasalba, se evidenciaron una serie de incumplimientos reiterados a las instrucciones emitidas por esta Superintendencia y que se consignaron en el informe de visita, así:

En lo que hace referencia a las instrucciones del Sistema de Prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, emitidas a través de la Circular Básica Jurídica 006 de 2015, la comisión de visita logro establecer que:

“...La organización solidaria no cuenta con un “Manual para la Prevención y el Control del Lavado de Activos y de la Financiación del Terrorismo”, incumpliendo lo establecido el numeral 3 del Capítulo IX del Título III de la Circular Básica Jurídica 006 de 2015.

Una vez verificada la documentación aportada por la entidad solidaria a la comisión de visita se estableció lo siguiente:

- *NO se evidenció que la cooperativa haya diseñado e implementado las políticas de conocimiento del cliente tal como lo establece la norma de lavado de activos y financiación del terrorismo.*
- *En relación con la identificación del asociado y el conocimiento de las actividades económicas del asociado de la Coop. Cootrasalba, contenidas en él “Formato de Afiliación”, se logró evidenciar que dicho formulario no contiene los campos mínimos establecidos en el formato de vinculación del asociado tal y como lo establece la Circular Básica Jurídica de 2015, lo que constituye un presunto incumplimiento del numeral 3.2.1.2 del Capítulo IX del Título III de la Circular Básica Jurídica de 2015.*

La comisión de visita no tuvo acceso a las carpetas de asociados, con el fin de establecer si los formularios de afiliación, contienen los campos mínimos establecidos en el formato de vinculación del asociado tal como lo dispone la Circular Básica Jurídica, tales, como: “Declaración voluntaria de origen de fondos, Declaración del cliente/asociado de si tiene o no la condición de Persona Políticamente Expuesta PEP y nombre del funcionario de la entidad que lo diligencia”.

No se evidenció que la organización solidaria realice el proceso de debida diligencia, ni hay mecanismos de verificación y validación que permitan la actualización de los datos de los asociados, clientes y proveedores.

Continuación de la Resolución por la cual se ordena la Toma de Posesión inmediata de los Bienes, Haberes y Negocios de la Cooperativa de Trabajo Asociado de Alfareros de Barrancabermeja - Cootrasalba.

Respecto al diseño de señales de alerta, la organización solidaria NO cuenta con indicadores cualitativos ni cuantitativos, como tampoco con un sistema que arroje alarmas de operaciones sospechosas, por lo que NO cumple con los preceptos del inciso final del numeral 3.2.1.1 del Capítulo IX del Título III de la Circular Básica Jurídica de 2015.

➤ **Conocimiento de los proveedores:**

No se evidenció que la Cooperativa Cootrasalba tenga diseñadas herramientas que le permitan efectuar seguimiento, confirmación de los datos, actualizarlos permanentemente, y construcción de una base de datos que le permita consolidar e identificar señales de alerta presentes o futuras...”

Así mismo, fue claro para esta Superintendencia que la entidad no tenía ningún avance respecto a la verificación y actualización de la base de datos, ni implementado procedimiento para la validación y actualización; así como tampoco se evidenció procedimiento para la detección de operaciones inusuales, sospechosas o señales de alerta que permitieran a la Cooperativa inferir o identificar comportamientos que considere se salen de los parámetros normales en la organización cooperativa.

En razón a lo descrito en precedencia, es posible determinar que, en materia de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo, la Cooperativa de Trabajo Asociado de Alfareros de Barrancabermeja - Cootrasalba incumple de manera reiterada las instrucciones impartidas por esta Superintendencia a través de la Circular Básica Jurídica N° 006 de 2015, las cuales fueron consignadas y trasladadas en el informe de visita donde se pedían explicaciones y un plan de recuperación debidamente soportado para subsanar los incumplimientos; sin embargo, la organización solidaria hizo caso omiso y no emitió respuesta alguna, pese a la reiteración del traslado del informe, a los requerimientos para que diera respuesta al informe y el otorgamiento de varios plazos.

Además de lo anterior, y en referencia a la obligatoriedad del reporte de información financiera, contable y estadística a través del Sistema Integral de Captura de la Superintendencia de la Economía Solidaria de conformidad a lo expuesto en la Circular Externa 002 de 2017, este Ente de Supervisión requirió mediante radicado N° 20163200229061 del 07 de diciembre de 2016, por el no reporte de la información correspondiente al corte diciembre de 2015 y solicitó rindiera las explicaciones del no reporte, instruyendo a la entidad para que reportara de inmediato dicha información, no obstante, la Cooperativa no respondió el requerimiento ni reportó la información financiera dentro del plazo dado en el requerimiento y a la fecha no se evidencia respuesta ni reporte.

Posteriormente y ante la conducta reiterada de incumplimiento en el reporte de información financiera, a través del radicado N° 20193110086331 de 13 de mayo de 2019 se requirió para que presentara la información financiera de los años 2015, 2016, 2017 y 2018; sin embargo, a la fecha no se evidencia ni el reporte de la información financiera ni la respuesta a los múltiples requerimientos realizados.

En efecto, es claro el incumplimiento reiterado a las ordenes e instrucciones emitidas por esta Superintendencia por parte de la Cooperativa de Trabajo Asociado de Alfareros de Barrancabermeja – Cootrasalba.

TERCERO: Se encuentra configurada la causal señalada en el literal h) del numeral 1 del artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, que en su tenor literal establece: **“h). Cuando existan graves inconsistencias en la información que suministra a la Superintendencia que a juicio de ésta no permita conocer adecuadamente la situación real de la entidad”**

Verificado el Sistema Integral de Captura de la Superintendencia de la Economía Solidaria, se evidencia que la última información financiera, contable y estadística suministrada a esta Superintendencia por parte de la Cooperativa de Trabajo Asociado de Alfareros de Barrancabermeja - Contrasalva, fue con corte 31 de diciembre de 2014 y pese a los múltiples requerimientos la entidad no ha reportado, por lo que este Ente de Supervisión desconoce la situación real de la entidad.

En ese sentido no es posible para esta Superintendencia hacer una supervisión prospectiva y basada en riesgos, por lo que la última información financiera obedece a diciembre de 2014, razón por la cual no es posible para este ente de control conocer adecuadamente la situación real de la entidad.

Continuación de la Resolución por la cual se ordena la Toma de Posesión inmediata de los Bienes, Haberes y Negocios de la Cooperativa de Trabajo Asociado de Alfareros de Barrancabermeja - Cootrasalba.

Sumado a lo anterior, y tal como quedó registrado en el informe de visita de inspección en entrevista realizada a los dos nuevos asociados, éstos indicaron que aportaron un capital cercano a los trescientos millones de pesos, sin embargo, los funcionarios comisionados advirtieron:

“...La Superintendencia solicitó evidencia documental específica acerca del manejo de los recursos propios del señor Ruiz y la señora Monsalve los cuales fueron invertidos en la cooperativa y su aplicación al pago de una porción de la deuda con el Banco Agrario, información que no fue suministrada, lo que impide su verificación y trazabilidad, no siendo por tanto posible establecer para la comisión de visita, cual fue el propósito e impacto de dicha inversión en la estructura administrativa y financiera de COOTRASALBA, así como la forma y condiciones de canalización de los dineros para atender e proceso judicial adelantado por el banco agrario dentro del cual se dictaminó el remate judicial del lote y su posterior suspensión, situación de la cual se advirtió a la representante legal para que allegara al ente de control, dentro del menor tiempo posible dicha información. La cual a la fecha del informe no fue allegada...”

Como corolario de lo dicho hasta aquí, es claro para esta Superintendencia la configuración de la presente causal ya que desde el 2014 no se cuenta con información financiera, contable y estadística de la entidad vigilada, por lo que la información financiera carece de consistencia, ya que en el 2019 no es posible hacer análisis de la entidad con información de 2014, sumado a que en la visita de inspección in-situ se advirtieron una serie de inconsistencias financieras, como el caso de unos aportes y de unos pagos financieros que no pudieron ser verificadas ni se cuenta con la certeza de los hechos económicos, razones de peso que configuran la causal prevista en el literal h) del numeral 1 del artículo 114 del decreto 663 de 1993.

Por los anteriores argumentos, y una vez analizado el expediente de Supervisión de la Cooperativa de Trabajo Asociado de Alfareros de Barrancabermeja –Cootrasalba, se encontró que la entidad está incurso en las causales señaladas en los literales d), e) y h) del numeral 1 del artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, al incumplir de manera reiterada el ordenamiento jurídico y contrariando los principios del sector solidario y exponiendo el bienestar de sus asociados.

CUARTO.- Que, evaluada la lista de agentes especiales, liquidadores, revisores fiscales y contralores que reposa en esta Superintendencia, se consideró que el señor Carlos Eduardo Forero Barrera, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2.970.534 reúne las calidades y requisitos exigidos en el Título VI de la Circular Básica Jurídica No. 06 de 2015, expedida por esta Entidad para ser designado como Agente Especial y, que la firma A & C Consultoría Y Auditoría Empresarial, identificada con el Nit 830.053.831-2 representada legalmente por el señor Luis Humberto Ramírez Barrios identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.451.091 reúne las calidades y requisitos exigidos para ser designado como Revisor Fiscal.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente de la Economía Solidaria,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Ordenar la Toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de la Cooperativa de Trabajo Asociado de Alfareros de Barrancabermeja - Cootrasalba, identificada con Nit: 829.002.078-0, con domicilio principal en la ciudad de Barrancabermeja-Santander, en la dirección Vereda Colinas Kilometro 9 Autopista Barrancabermeja - Bucaramanga, e inscrita en la Cámara de Comercio del domicilio principal de la organización, por configurarse las causales de Toma de Posesión señalada en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo.- Fijar en dos (2) meses el término para adoptar la decisión que corresponda respecto de Cooperativa de Trabajo Asociado de Alfareros de Barrancabermeja - Cootrasalba, identificada con Nit: 829.002.078-0, contado a partir de la fecha en que se haga efectiva la medida de toma de posesión de los bienes, haberes y negocios; el cual, podrá ser prorrogado por dos (2) meses más, previa solicitud debidamente justificada por el agente especial, de conformidad con el artículo 9.1.1.1 del Decreto 2550 de 2010.

Continuación de la Resolución por la cual se ordena la Toma de Posesión inmediata de los Bienes, Haberes y Negocios de la Cooperativa de Trabajo Asociado de Alfareros de Barrancabermeja - Cootrasalba.

ARTÍCULO 2.- Con fundamento en el literal a) numeral 2 del artículo 9.1.1.1.1, Capítulo I, Título I, Parte 9 del Decreto 2555 de 2010, se ordena separar de la administración de los bienes de la Cooperativa de Trabajo Asociado de Alfareros de Barrancabermeja, Cootrasalba, identificada con Nit: 829.002.078-0, a las personas que actualmente ejercen los cargos de representante legal principal y suplente, así como, a los miembros principales y suplentes del Consejo de Administración, Junta de Vigilancia y Revisor Fiscal.

ARTÍCULO 3.- Notificar personalmente la medida al representante legal de Cooperativa de Trabajo Asociado de Alfareros de Barrancabermeja - Cootrasalba, identificada con Nit. 829.002.078-0, o a la persona que haga sus veces. En caso de no poderse notificar personalmente se notificará por un aviso que se fijará por un (1) día en un lugar visible y público de las oficinas de la administración del domicilio social, tal como lo dispone el artículo 9.1.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 4.- Designar como Agente Especial al señor Carlos Eduardo Forero Barrera, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2.970.534, quien deberá ser notificado y para todos los efectos será el representante legal de la intervenida. Así mismo, se designa como Revisor Fiscal, firma A & C Consultoría Y Auditoria Empresarial, identificada con el Nit. 830.053.831-2 representada legalmente por el señor Luis Humberto Ramírez Barrios, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.451.091, quien igualmente deberá ser notificado personalmente. Para efectos de surtirse la notificación en forma personal, el designado deberá presentar su cédula de ciudadanía. En la diligencia de notificación se entregará copia íntegra, auténtica y gratuita del citado acto administrativo.

Parágrafo Primero. - Advertir a los designados, que los agentes especiales y revisores fiscales ejercen funciones públicas administrativas transitorias, sin perjuicio de la aplicabilidad de las reglas del derecho privado a los actos de gestión que deba ejecutar durante el proceso de toma de posesión.

Parágrafo Segundo. - La designación realizada en el presente acto administrativo no constituye, relación laboral alguna entre la organización intervenida y los designados, ni entre éstos y la Superintendencia de la Economía Solidaria.

ARTÍCULO 5.- Comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Señora Barbara Díaz identificada con Cédula de Ciudadanía N° 63.466.895, en su condición de Revisor Fiscal removido.

ARTÍCULO 6.- La Superintendencia de la Economía Solidaria comisiona al funcionario Harold Peña Colonia, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.667.754, para la ejecución de la medida que se adopta en la presente Resolución, quien podrá solicitar que se decreten y practiquen las medidas necesarias para dar cumplimiento a la toma de posesión.

El funcionario comisionado, en uso de las facultades otorgadas en el presente acto administrativo, podrá posesionar al agente especial y revisor fiscal designados, siempre que en la diligencia de ejecución de la medida administrativa que se ordena en la presente resolución acredite el cumplimiento de los requisitos que la Superintendencia exige para tal fin.

ARTÍCULO 7.- Ordenar a Cooperativa de Trabajo Asociado de Alfareros de Barrancabermeja - Cootrasalba, identificada con Nit. 829.002.078-0, la suspensión de la compensación de los saldos de los créditos otorgados a asociados contra aportes, de conformidad con lo señalado en el artículo 102 de la Ley 510 de 1990 en concordancia con lo señalado por el artículo 4 del Decreto 455 de 2004.

ARTÍCULO 8.- Con fundamento en el numeral 1 del artículo 9.1.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010, se disponen las siguientes medidas preventivas obligatorias:

- a) La inmediata guarda de los bienes de la institución intervenida y la colocación de sellos y demás seguridades indispensables;

Continuación de la Resolución por la cual se ordena la Toma de Posesión inmediata de los Bienes, Haberes y Negocios de la Cooperativa de Trabajo Asociado de Alfareros de Barrancabermeja - Cootrasalba.

- b)** Se ordena a Cooperativa de Trabajo Asociado de Alfareros de Barrancabermeja, Cootrasalba, poner a disposición de la Superintendencia de la Economía Solidaria y del funcionario designado por ésta, sus libros de contabilidad y demás documentos que se requieran.
- c)** Ordenar la inscripción del acto administrativo que dispone la toma de posesión en la Cámara de Comercio del domicilio de la intervenida y en las del domicilio de sus sucursales; y, la de los nombramientos de los designados.
- d)** Comunicar a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión, con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 99 y 100 de la Ley 222 de 1995;
- e)** La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar, ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad;
- f)** Comunicar a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que dicha entidad mediante circular ordene a todos los Registradores de Instrumentos Públicos que dentro de los treinta (30) días siguientes a la toma de posesión, realicen las siguientes actividades y se abstengan de adelantar las que se mencionan a continuación:
 - Informar al agente especial sobre la existencia de folios de matrícula en los cuales figure la entidad intervenida como titular de bienes o cualquier clase de derechos;
 - Disponer el registro de la toma de posesión en los folios de matrícula de los bienes inmuebles de la institución financiera intervenida.
 - Cancelar los embargos decretados con anterioridad a la fecha de la adopción de la medida de toma de posesión que afecten los bienes de la intervenida; y cancelar los gravámenes que recaigan sobre los bienes de la institución financiera intervenida a solicitud elevada sólo por el agente especial mediante oficio;
 - Advertir, además, a los Registradores para que se abstengan de cancelar los gravámenes constituidos a favor de la intervenida sobre cualquier bien cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa autorización del agente especial; así como de registrar cualquier acto que afecte el dominio de bienes de propiedad de la intervenida a menos que dicho acto haya sido realizado por la persona mencionada, caso en el cual deben cancelar la respectiva anotación sobre el registro de toma de posesión.
- g)** Comunicar al Ministerio de Transporte, para que dicha entidad directamente o mediante solicitud a todas las Secretarías de Tránsito y Transporte proceda a realizar la inscripción de la medida de toma de posesión en el registro de automotores correspondiente o en el registro único nacional de tránsito; para que cancelen los embargos decretados con anterioridad a la fecha de la adopción de la medida de toma de posesión que afecten los vehículos de la intervenida; para que cancelen los gravámenes que recaigan sobre los vehículos de la institución financiera intervenida a solicitud unilateral del agente especial mediante oficio; para que se abstengan de cancelar los gravámenes constituidos sobre vehículos a favor de la institución intervenida, cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa autorización del agente especial; y para que se abstengan de registrar cualquier acto que afecte el dominio de vehículos de propiedad de la intervenida a menos que dicho acto haya sido realizado por la persona mencionada;
- h)** La prevención a todo acreedor y en general a cualquier persona que tenga en su poder activos de propiedad de la institución intervenida, para que proceda de manera inmediata a entregar dichos activos al agente especial;

Continuación de la Resolución por la cual se ordena la Toma de Posesión inmediata de los Bienes, Haberes y Negocios de la Cooperativa de Trabajo Asociado de Alfareros de Barrancabermeja - Cootrasalba.

- i) La advertencia de que el agente especial está facultado para poner fin a cualquier clase de contratos existentes al momento de la toma de posesión, si los mismos no son necesarios. Si se decide la liquidación, los derechos causados hasta la fecha de la intervención serán reconocidos y pagados de conformidad con las reglas que rigen el proceso de liquidación forzosa administrativa, especialmente las previstas en el decreto 2555 de 2010;
- j) La prevención a los deudores de la intervenida que sólo podrán pagar al agente especial, advirtiendo la inoponibilidad del pago hecho a persona distinta, así como el aviso a las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia de la Economía Solidaria sobre la adopción de la medida, para que procedan de conformidad;
- k) La prevención a todos los que tengan negocios con la intervenida, que deben entenderse exclusivamente con el agente especial, para todos los efectos legales;
- l) La designación de los funcionarios comisionados para ejecutar la medida, quienes podrán solicitar que se decreten y practiquen las medidas necesarias para dar cumplimiento a la toma de posesión.
- m) La separación de los administradores, directores, y de los órganos de administración y dirección, así como del revisor fiscal.
- n) La orden de suspensión de pagos de las obligaciones causadas hasta el momento de la toma de posesión. En todo caso, el representante legal de la entidad objeto de toma de posesión podrá realizar los gastos administrativos de que trata el artículo 9.1.3.5.2, capítulo 5, título 3, del Decreto 2555 de 2010.

ARTÍCULO 9. Ordenar al agente especial y al revisor fiscal que cumplan y procedan conforme lo señalado en el Decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), Ley 510 de 1999, Decreto 455 de 2004, Decreto 2555 de 2010, Título VI de la Circular Externa 006 de 2015, expedida por la Superintendencia de la Economía Solidaria, y demás normas concordantes y complementarias que se relacionen con dicho proceso de intervención.

ARTÍCULO 10. Los honorarios del agente especial y del revisor fiscal serán fijados de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 617 de 2000 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Resolución número 247 del 05 de marzo de 2001 proferida por la Superintendencia de la Economía Solidaria, los cuales, serán con cargo a la intervenida.

ARTÍCULO 11.- Sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se haga efectiva la medida, el agente especial debe dar aviso de la misma a los acreedores, asociados y al público en general mediante la publicación en un lugar visible de todas las oficinas de la intervenida por una sola vez, a cargo a la intervenida.

ARTICULO 12. La Superintendencia de la Economía Solidaria divulgará la citada medida a través de los mecanismos de información electrónica de que disponga, de conformidad con el Decreto 2555 de 2010.

ARTICULO 13. Ordenar al agente especial la constitución de la póliza de manejo que ampare su buen desempeño.

ARTICULO 14. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez días hábiles siguientes a su notificación, ante el Superintendente de la Economía Solidaria de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, evento que no suspenderá la ejecutoria de a medida de acuerdo con lo previsto en el numeral 2 del artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Parágrafo. Lo dispuesto en el presente artículo se entenderá sin perjuicio de la ejecución inmediata de la medida, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.1.3.1.2 del Decreto 2555 de 2010.

Continuación de la Resolución por la cual se ordena la Toma de Posesión inmediata de los Bienes, Haberes y Negocios de la Cooperativa de Trabajo Asociado de Alfareros de Barrancabermeja - Cootrasalba.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los
21 de enero de 2020

RICARDO LOZANO PARDO

Superintendente

Proyectó: Edgar Hernando Rincon Morales
Sandra Liliana Fuentes Sanchez
Revisó: Luis Jaime Jimenez Morantes
Martha Nury Beltran Misas
Katherine Luna Patiño
Maria Ximena Sanchez Ortiz